



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 506

Bogotá, D. C., martes 2 de octubre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS y se divide jurídicamente en dos empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 1°. El Instituto de Seguros Sociales, ISS, se transformará en dos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, separando los negocios de aseguramiento, los cuales serán atendidos por una Aseguradora y los de servicios médicos, suministrados por un Instituto Prestador de Servicios de Salud, IPS.

Artículo 2°. *Aseguradora.* Será una Empresa Industrial y Comercial del Estado que tendrá a su cargo los servicios de Entidad Promotora de Salud, EPS, Administradora de Pensiones, AP y Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, con las obligaciones y funciones estipuladas por ley y en especial la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°. *Instituto Prestador de Servicios de Salud.* Será una Empresa Industrial y Comercial del Estado, prestadora de servicios de salud, con las funciones y obligaciones estipuladas por ley y en especial la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Para el cumplimiento de sus objetivos, le serán asignadas las actuales Clínicas, que ofrecen los servicios de alta complejidad, los Centros de Atención Ambulatoria (CAA), encargados de prestar el primer nivel de atención.

Parágrafo. Esta Entidad podrá convertirse en cualquier tiempo en Sociedad de Economía Mixta, dándole prelación en los aportes de capital, en su orden a los actuales servidores públicos del ISS, las organizaciones sindicales del actual Seguro Social, los fondos y cooperativas de empleados y trabajadores del ISS, las centrales obreras y la Confederación de Pensionados del ISS.

Artículo 4°. *Fondo de Prestaciones del ISS.* Créase el Fondo de Prestaciones del ISS, el cual asumirá las acreencias laborales de la entidad transformada. Su conformación patrimonial y recursos serán determinados por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para destinar y hacer los traslados presupuestales que se requieran para efectos de la reestructuración del ISS ordenada en esta ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Jaime Nicholls SC, Jimmy Chamorro C., Honorio Galvis A., Eduardo Arango P., Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

Al abrir el debate en torno al futuro del Instituto de Seguros Sociales, nos planteamos la imperiosa necesidad de hacerle una reforma estructural a una entidad de nuestros afectos por su labor social. Pero cometemos un error histórico sino planteamos enfrentar la crisis del Instituto con medidas populares, no populistas. Por tal razón, pretendemos presentar una propuesta innovadora que recoge la preocupación de la sociedad.

La separación del Instituto de Seguros Sociales en dos empresas equivale a poner la casa en orden para rediseñar un nuevo papel social, en donde la corrupción no siga afectando la buena marcha del ISS.

Conscientes de la imperiosa necesidad de reformar al Instituto de Seguros Sociales y ante la difícil situación por la que atraviesa, consideramos oportuno abrir el debate legislativo con la presentación de este proyecto de ley, el cual hemos puesto a consideración del Gobierno Nacional, de la opinión pública y de las propias directivas del Instituto de Seguros Sociales.

La iniciativa surge con base en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que faculta al Legislativo para, entre otras cosas, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado.

Este proyecto de ley busca que el actual proceso de reestructuración no se realice a través de mecanismos internos, sino que sea determinado por una ley de la República.

ANTECEDENTES

La Seguridad Social en Colombia nace después del proceso de industrialización cuando se forman categorías de trabajadores; la orga-

nización de las Naciones Unidas en su declaración de los Derechos Humanos establece principios de solidaridad social, incorporando la seguridad social como vital para el fortalecimiento del ser humano.

La ley 6ª de 1945 creó condiciones para garantizar la Seguridad Social en Colombia, dando inicio a los seguros de reparto. De esta manera sectores sociales tuvieron oportunidad de acceder a un sistema equitativo y complementario en donde el modelo económico le otorgaba control al Estado y no al sector privado. Se impuso así la época de los subsidios.

En Colombia tenemos la Ley 100 de 1993, que estableció un modelo de seguridad social integrado por tres subsistemas: Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales. La administración de los anteriores subsistemas se confió a organismos del sector público y privado en un marco de competitividad en el cual el instituto de Seguros Sociales compite en desigualdad de condiciones. Por tal razón una reforma debe ser total no parcial.

Después de iniciado el proceso de “Revolcón en la salud”, el Seguro viene cumpliendo una labor social que merece voluntad para transformarse. Si los colombianos mantenemos la actual estructura y operatividad del Instituto —en la que IPS y EPS forman parte de la misma empresa—, el negocio de la salud no tendrá viabilidad y cualquier decisión que se tome, por importante que sea, será temporal no definitiva.

JUSTIFICACION

Las EPS no tienen hoy excedentes suficientes para subvencionar a las clínicas en el pago de las obligaciones prestacionales. Vemos necesario, entonces, que se busque la manera de incrementar el número de afiliados, pues así las EPS podrían generar recursos que garanticen el pago de la nómina de ex funcionarios a sus CAA y a las clínicas.

Este proyecto pretende concretar legislativamente la reestructuración del Instituto de Seguros Sociales, atendiendo así lo planteado en distintos debates, pero ello requiere de un compromiso serio de parte de todos los colombianos para rescatarlo de la anarquía y corrupción, mal que agobia a la mayoría de instituciones.

Esta propuesta, que nace de la base de una reestructuración, independiza los presupuestos de EPS e IPS. Al quedar separadas se producen dos efectos financieros: La EPS puede generar excedentes operativos y pasaría una parte de ellos a la nueva empresa de clínicas. De otra parte, las clínicas competirían en un mercado abierto y tendrían que ajustar sus egresos a las ventas reales, facturando a la Aseguradora y a otras entidades, entre EPS, ARS, ARP, etc.

Con la aprobación de este proyecto y la separación del ISS en dos empresas, las clínicas iniciarían una nueva etapa con cargas prestacionales menores, ya que el Fondo de Prestaciones se encargaría del pago de los actuales jubilados, mientras que las IPS cumplirán con las prestaciones que considere la ley.

Como autores de este proyecto, buscamos crear mecanismos para rescatar al actual Instituto de Seguros Sociales de la crisis.

VISION MISION

Separar en dos empresas al ISS no es entrar al mundo inhumano de la privatización; por el contrario, es apoyar la eficiencia y el control en el gasto público. Para que ello ocurra, se deben hacer ajustes a la política de traslados de usuarios del ISS a los fondos privados, reducir el porcentaje de intermediación (3.5%) del fondo privado, diseñar políticas para que se otorguen los bonos pensionales por parte de terceros en las nacientes empresas, implementar mecanismos para que a través de las nuevas empresas y fondo de prestaciones planteados se garantice el cubrimiento para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, diseñar un mecanismo que evite el reclamo de aportes de quien ya ha sido cubierto por un riesgo, aplicando así la política de la adquisición de seguros, cualquiera que fuese, dado que si a un determinado usuario no le ocurre ningún percance no tendrá derecho a solicitar devolución de sus pagos o aportes.

Así mismo, se debe indagar acerca del tipo de inversiones que el ISS realiza con el aporte de los usuarios, fijando los parámetros que determinen en qué entidades, con qué beneficio porcentual, en qué término de tiempo y bajo qué garantías se procederá a realizar gestiones de tipo bancario y comercial. Realizar un seguimiento a aquellos que han evadido sus obligaciones con el ISS para evitar que esto vuelva a repetirse en las nuevas empresas; facultar a las AP, Riesgos Profesionales, ARP y Salud EPS para que desarrollen tareas de cobranzas mediante juicios fiscales efectivos. Nuestra propuesta también propone hacerle ajustes al Decreto 2665 de 1996 para que operen mecanismos de sanciones penalizando a las personas que no cumplan con los compromisos contractuales.

De los señores Senadores,

José Jaime Nicholls S.C., Jimmy Chamorro Cruz, Honorio Galvis, Eduardo Arango Piñeres, Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 121 de 2001 Senado, “por medio de la cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS y se divide jurídicamente en dos Empresas Industriales y Comerciales del Estado”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se deroga la Ley número 418 de diciembre de 1997, prorrogada por la Ley 549 de 1999.

Texto

Artículo 1°. Derógase la Ley 418 de diciembre de 1997 y los decretos y demás disposiciones dictadas por el Ejecutivo, derivadas de la ampliación de dicha ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su fecha de expedición.

Atentamente,

Enrique Gómez Hurtado,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el ánimo de otorgar al Presidente de la República amplias y adecuadas facultades para adelantar un proceso de paz a la vez comprensivo y democrático, el Congreso Nacional aprobó la Ley 418 de diciembre de 1997. Desde entonces a esta parte el llamado “Proceso de Paz” no ha tenido ningún resultado positivo. Antes por el contrario, ha

servido de manto protector para los grupos terroristas que se han propuesto sojuzgar al pueblo colombiano bajo el imperio de la más atroz violencia.

Con apoyo en tales facultades se estableció para los terroristas un refugio inviolable que se ha convertido en el más grande campo de concentración de que se tenga noticia, en el que se viola la totalidad de los derechos humanos y en donde ha desaparecido por completo el ejercicio de las libertades democráticas.

En ninguno de los apartes de dicha ley se establece que la soberanía del Estado queda en manos de los terroristas, ni que se acepta que por parte de ellos pueda restablecerse la pena de muerte, ni la vinculación de menores a la acción terrorista, ni el robo de los bienes públicos y privados, ni la retención de secuestrados, ni el cobro de los chantajes, ni el abigeato, ni el cultivo y comercialización de estupefacientes y tantas otras acciones atentatorias contra los principios universales de la convivencia ciudadana.

El Gobierno Nacional se ha mostrado insensible frente a esta situación universalmente conocida y con empeñamiento a todas luces inexplicable, le ha comunicado a la Nación que pretende garantizar la continuidad de esta situación aberrante, que viola en forma manifiesta la Constitución y las leyes de la República, faltando a su juramento prestado de defenderlas.

En forma reiterada el Gobierno afirma que para ello está obrando dentro del marco de la ley, al parecer apoyándose en forma totalmente injustificada en las facultades otorgadas por la Ley 418 de Diciembre 1997.

Ante la evidencia de que la ley no ha producido los resultados anhelados por el pueblo colombiano y en cambio ha servido de pretexto para resquebrajar la vigencia del Estado de Derecho, nos permitimos proponer la derogatoria de la Ley 418 de diciembre 1997.

Enrique Gómez Hurtado.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 122 de 2001 Senado, "por medio de la cual se deroga la Ley número 418 de diciembre de 1997, prorrogada por la Ley 549 de 1999", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 2001 SENADO

*por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180
de la Constitución.*

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República.

Apreciado Señor Presidente:

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de esta Comisión y de acuerdo con el Reglamento Interno del Congreso de la República, pongo a consideración de los honorables Senadores pertenecientes a la Comisión Primera Constitucional la ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2001, "por el cual se adiciona al parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución.

El proyecto fue presentado por los Congresistas honorables Senadores Julio César Guerra Tulena, honorable Representante Francisco Canossa Guerrero, honorable Senador Amylkar Acosta, honorable Representante Francisco Cañón Jiménez, honorable Senador Jaime Dussán, honorable Representante Elver Arango Correa, honorable Senador José Jaime Nicholls, honorable Senadora Vivianne Morales, honorable Senadora María Cleofe Martínez, honorable Senador Manuel Guillermo Infante B., honorable Representante Dagoberto Emiliani, honorable Senador José Darío Salazar, honorable Representante William Vélez, honorable Senador Carlos Holguín Sardi, honorable Representante Luis F. Duque, honorable Senador Salomón Náder, entre otros, cumpliendo con el requisito constitucional relativo al número de

Congresistas que tienen iniciativa en materia de reformas constitucionales. El proyecto de acto legislativo pretende exceptuar del régimen de incompatibilidades de los Congresistas, además del ejercicio de la Cátedra Universitaria, el desempeño de los cargos de Ministro de Despacho y de Embajador.

En efecto, los autores proponen:

"El parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política, quedará así:

"Parágrafo 1°. Se exceptúa del Régimen de Incompatibilidades el ejercicio de la Cátedra Universitaria y el desempeño de los cargos de Ministros del Despacho y de Embajador. Si un Congresista fuere nombrado en uno de estos cargos, cesará en aquella condición por el resto del período constitucional respectivo".

ASPECTOS GENERALES

Los autores, al remitirse a los antecedentes constitucionales sobre el Régimen de Incompatibilidades, citan el artículo 109 de la Constitución de 1886, modificado por el artículo 33 del Acto Legislativo número 1 del 11 de diciembre de 1968, que establecía una incompatibilidad para los Congresistas principales y suplentes poder ocupar cualquier cargo, con excepción de los de Ministro y Viceministro de Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de Guerra. Posteriormente, la Nueva Constitución de 1991 consagra un Régimen de Incompatibilidades mucho más riguroso, al estatuir que el nuevo Congresista durante el período constitucional respectivo no podrá ejercer cargo o empleo público o privado a menos que renuncie a su calidad de tal y haya transcurrido un año desde su renuncia.

Los artículos pertinentes, en efecto, rezan:

"Artículo 180. Los Congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo público o privado.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

3. Modificado por el Acto Legislativo número 03 de 1993, artículo 2º, parágrafo 2º. Diciembre 15. Ser miembro de Juntas o Consejos Directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1º. Se exceptúa del Régimen de Incompatibilidades el ejercicio de la Cátedra Universitaria.

Parágrafo 2º. El funcionario que en contravención del presente artículo nombre a un Congresista para un cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 181. Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades o incompatibilidades a partir de su posesión”.

A la luz del anterior articulado se deduce en primer término que el Parlamentario es sujeto de deberes y derechos. Algunos deberes son los de no aceptar cargos públicos, tal como lo ordenaron ambas Constituciones. La de 1886 fue más flexible en la aceptación de cargos públicos, mientras que la de 1991 es más severa y amplía el Régimen de Incompatibilidades. Los Constituyentes pretendieron con esta modificación recuperar el equilibrio de poderes perdido por varios decenios en nuestra vida republicana, cuya base política señala que al Congreso le corresponde expedir leyes, elegir a algunos altos dignatarios del Estado y, en relación con el Gobierno, ejercer el control político.

Se argumenta que la presencia de Parlamentarios en altos cargos del Gobierno no ahondaría la crisis institucional por la que atraviesa el país. Sin embargo, vale la pena recordar todos los señalamientos de los que fue objeto el Congreso por la falta de independencia frente al Ejecutivo que generaba, entre otros factores, la posibilidad de que sus miembros pudieran ser designados en altos cargos por el Presidente de la República. Mientras se persista en mantener el sistema presidencialista y no se le sustituya por uno Parlamentario, el debate de la separación de poderes y de la nociva injerencia del Ejecutivo sobre el Legislativo estará sobre la mesa.

De hecho y así se argumentó durante la discusión de la reciente propuesta de Reforma Política, el mayor corruptor sistémico de las corporaciones públicas es el Gobierno. Aún con las previsiones estrictas de la Carta de 1991 tal situación indeseable se mantiene. La inexistencia de un adecuado sistema de Partidos, de un régimen de bancadas y de una más transparente regulación del rol de las corporaciones en la discusión y aprobación del Presupuesto Anual han contribuido a ello. Pero también lo ha hecho la forma como se han hallado vías constitucionales ... Congresistas, tales como la designación de sus parientes en altas dignidades públicas provistas por el Jefe del Estado.

Se trae a colación el artículo 40 de la Constitución para expresar que se vulnera con la prohibición de que los Congresistas sean designados como Ministros o Embajadores. Sin embargo, ambos mandatos constitucionales son complementarios y no contradictorios, pues la condición especial de Congresista impone el sometimiento a un régimen particular de incompatibilidades e inhabilidades que procura valores superiores, tales como la independencia y separación de poderes.

No parece conveniente, tampoco, agregarle a los motivos de desprestigio del Congreso uno más que deviene de la flexibilización en la jurisprudencia constitucional en torno a las incompatibilidades que ha permitido la utilización de la condición parlamentaria como trampolín para lanzarse a otros cargos de elección popular. Ya en los últimos intentos de Reforma Política el Congreso mismo ha pretendido hacer más severo ese régimen aunque a la postre han resultado fallidos. Incluso la opinión pública ha registrado los casos de personajes que han debido pedir perdón públicamente por abandonar a mitad de camino destinos que les habían sido confiados por el pueblo, para aspirar a otras designaciones.

Por estas razones, considero que la iniciativa no debe prosperar.

En consecuencia, propongo:

“Archívese el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2001, “por el cual se adiciona el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución”.

Rodrigo Rivera,

Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente

Comisión Segunda del Senado

Respetados Senadores:

En cumplimiento de mis deberes de Parlamentario he sido honrado con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, para estudiar y rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley anunciado, para lo cual solicito a ustedes tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Remembranza histórica

El Festival de la Leyenda Vallenata surge a principios de 1968, en un marco de innegable riqueza histórica, folclórica y cultural. El festival fue creado teniendo como punto de apoyo la fiesta tradicional de la Virgen del Rosario y sus impulsores más representativos fueron la doctora Consuelo Araújo Noguera, el ex Presidente Alfonso López Michelsen y el compositor Rafael Escalona, entre otros. Estas personas y otras que se han sumado a lo largo de treinta y dos años, se han encargado de darle vigencia al importante evento regional y nacional a través de concursos de acordeoneros, aumentando de esta manera el semillero de promesas del acordeón que día a día nacen para hacer más grande el folclor vallenato.

Actualmente el Festival Vallenato posee una estructura administrativa y económica que se sustenta a través de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata, la cual fortalece la difusión y defensa de la música vallenata. Actualmente esta fundación cuenta con 34 socios y un Consejo Directivo conformado por 11 personas, cuyo Presidente Honorario desde su creación es el ex Presidente de Colombia, Alfonso López Michelsen.

Concursos

El Festival actualmente realiza una serie de concursos, que permiten reconocer la maestría de los ejecutores del acordeón, así como de las otras vertientes que se derivan de la música vallenata, como el canto y la composición. Se mencionan a continuación los concursos fundamentales:

1. Concurso de Acordeoneros, en las modalidades de profesional, aficionado e infantil.
2. Canción Inédita.
3. Piquería.
4. Desfile y escogencia del mejor grupo de piloneras.

La importancia que a nivel nacional ha tenido el Festival Vallenato desde su creación es innegable, no sólo por la presencia del Presidente

de la República y algunos Ministros en sus actos inaugurales, sino por el inusitado éxito que la música vallenata cobra día a día. Cerca de 400 periodistas que representan un número aproximado de 200 medios de comunicación de todo el país y algunos internacionales participan en el cubrimiento del evento.

Es también de importancia la proyección que el Festival de la Leyenda Vallenata ha tenido a nivel internacional. Lo anterior lo podemos ver en el amplio número de visitas de los Reyes Vallenatos a diferentes países como Francia, Italia y Bélgica y como corolario de estos desplazamientos podemos enunciar la visita que en diciembre de 1999 hizo el Grupo de Niños del Vallenato a la Casa Blanca, en donde fueron recibidos por el Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton.

Como conclusión podemos decirle a los honorables Senadores que el proyecto de ley en mención está enmarcado dentro de las normas constitucionales y legales vigentes en el país (artículos 70 y 72 de la Constitución Nacional y artículo 4º de la Ley 397 de 1997) y que su contenido es de relevante importancia para la cultura musical de nuestra Nación.

Son objetivos esenciales del proyecto en referencia los siguientes:

- a) Preservar y conservar el folclor vallenato y en especial su música;
- b) Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo popular en Colombia, en especial en la Cultura Caribe;
- c) Autorizar al Gobierno Nacional para que concorra en la realización de algunas obras en pro del beneficio de la "cultura vallenata".

En síntesis, el Festival de la Leyenda Vallenata es una expresión cultural repleta de valores, tradiciones y creencias, que avanza orgulloso y progresivamente en el devenir de los tiempos actuales.

Estructura del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención cuenta con 3 artículos fundamentales:

El primero de ellos declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata. En el artículo 2º se estipula que la Nación contribuirá a fomentar, promover, proteger, conservar, divulgar, desarrollar y financiar los principales valores culturales del folclor vallenato.

En el artículo 3º se autoriza al Gobierno para efectuar unas asignaciones presupuestales e incorporarlas en las leyes de presupuesto, con el objeto de construir el radioteatro "Juglares del Vallenato" y el Conservatorio de Música Vallenata "Rafael Escalona".

Para darle más viabilidad técnica al proyecto de Ley en mención propongo modificar el título del mismo, sustituyendo la palabra "ordenan", por la de autorizan; así mismo, el artículo 3º también sufriría la misma modificación sustituyendo la palabra "solicítase" por la misma de autorizase. Lo anterior para no imponer ningún tipo de obligación presupuestal al Gobierno, sino únicamente para autorizarlo en el momento en que decida realizar dichas obras.

Por las anteriores reflexiones, someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición:

Dese primer debate con las modificaciones indicadas al Proyecto de ley número 05 de 2001 Senado, "por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata que se celebra en la ciudad de Valledupar, capital del departamento del Cesar.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor vallenato.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00) e incorporarlas en las Leyes de Presupuesto, Ley de Apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras, dentro del gran Proyecto del Parque de la Leyenda Vallenata:

- a) Radio-Teatro "Juglares del Vallenato" \$2.500.000.000.00
- b) Conservatorio de Música Vallenata "Rafael Escalona" \$2.500.000.000.00

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 CAMARA, 09 DE 2001 SENADO

*por la cual se institucionaliza el Día del Niño
y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En los siguientes términos cumpro con el honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, de rendir el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

1. Antecedentes

El proyecto de ley en consideración fue presentado en la pasada legislatura en la honorable Cámara de Representantes por el Ministro del Interior, doctor Armando Estrada Villa, donde cursó primer debate en la Comisión respectiva y segundo debate en Plenaria, siendo aprobado y enviado para su trámite en el honorable Senado.

2. Consideraciones preliminares

El 23 de abril del presente año, el Congreso Nacional fue testigo de la presencia de 128 niños venidos de todos los rincones de nuestra Patria, con motivo del programa "Niños al Congreso... Participando ando" en el cual luego de un amplio número de intervenciones y un generoso debate, estos colombianitos determinaron expedir la siguiente síntesis de las deliberaciones, que se enmarcan en nueve puntos de lo que debe ser una agenda no sólo para ellos y sus representados, sino para cada ciudadano e institución, ya sea esta pública o privada.

- Que los niños de Colombia puedan hacerle valer **su derecho a la recreación a través de sus instituciones y las empresas.**
- Que todos los niños de Colombia puedan participar y sean escuchados en los planes de Gobierno.
- Que los padres de familia dediquen más tiempo a jugar con nosotros los niños.
- Que los niños tengamos un día especial, así como el Día de la Madre y el Padre y ellos nos tengan en cuenta durante la celebración del mes de abril y todos los días del año.
- Que nos presten atención porque somos niños y niñas y nos permitan participar para que seamos escuchados y nuestras opiniones sean tomadas como algo muy importante.
- Necesitamos que los niños no participen en conflictos y que podamos jugar y tener donde divertimos con seguridad y tranquilidad y de nuestra familia.
- Que el pazZaporte de la alegría se extienda para todo el año.

• **Que durante el mes de abril haya ofertas de servicios y bienes gratis para todos los niños** indígenas, negros, blancos y discapacitados.

Como se puede apreciar en el catálogo de peticiones a lo único que aspiran los niños y niñas colombianos de hoy, es a tener un espacio en donde con todas las garantías necesarias puedan lograr un desarrollo armónico en lo físico y espiritual. Esto no es únicamente un problema o responsabilidad de un Gobierno o institución en particular, es competencia absoluta de la Sociedad-Familia y Estado, entendido en todo su conjunto, por cuanto con la globalización y satelización de las comunicaciones no sólo nuestra Nación, el mundo entero, entró a ser parte de la hoy denominada Aldea Global que permite que tanto los niños y niñas de los sectores urbanos y rurales en su quehacer diario, aprenden, se movilizan, se relacionan cultural y socialmente. Lo anterior, conforma la parte sustantiva de lo que la sociedad toda debe comprender, que es aquí y ahora donde se les debe procurar las aspiraciones para lograr que su bienestar y desarrollo sea integral, al igual que el ejercicio de sus derechos, hoy elevados a norma constitucional.

En las actuales circunstancias, el Estado debe determinar los lineamientos generales de una política que se oriente hacia la familia, buscando comprometer a todos y cada uno de los actores con el fin único de promover mejores condiciones, logrando el desarrollo individual y colectivo de los derechos de los niños y niñas, en igual sentido buscar que se corrija la inequidad socioeconómica por la que atraviesa un gran porcentaje de niños colombianos, a pesar de los alcances logrados en el país en materia de evaluación de la pobreza y supervivencia, protección y desarrollo infantil atendidos hoy con acciones puntuales.

Es verdad sabida que el capital humano de los padres afecta significativamente el desarrollo educativo y el bienestar general del niño. Además, es necesario tener en cuenta que existen otros componentes en la relación padre-hijo, que inciden en el desarrollo de los niños como es la escasez de capital social, como determinantes de la prevalencia de situaciones irregulares como son la violencia intrafamiliar y social, drogadicción, delincuencia juvenil, deserción escolar, que no solamente deben ser atendidos con medidas de protección.

Es necesario generar programas preventivos en aspectos como los de nutrición, cuidado y socialización del menor y lo fundamental generar una mayor dinámica familiar en el bienestar del niño, la familia y la sociedad en su conjunto.

Si queremos preservar al niño y niñas colombianos, se debe crear un nuevo concepto de familia como uno de los valores de capital social, tratando la especialidad de sus componentes y la interrelación entre éstos, dándole un enfoque preventivo mas no remedial, convocando un compromiso social integral que contenga educación, salud y amor, a través de la familia y el Estado en su conjunto.

En busca de este objetivo, aun cuando todos los días debemos tener la voluntad de generar los espacios para que esto suceda, a que sea, cada día, el día de la niñez colombiana, el articulado del proyecto en mención determina un día como aquel, en que se debe resumir la tarea para comprobar si se está defendiendo el futuro del país.

Con este homenaje merecido a los niños y niñas de hoy, quiero poner de presente que esta conceptualización no debe ser un elemento aislado o una simple conmemoración comercial, debe ir más allá, generar compromisos, velar comportamientos, desarrollar ideas, proponer mejoras para que día tras día se logre una mejor sociedad, partiendo de su núcleo la familia y sus elementos padres e hijos.

El institucionalizar el día del niño, es el último recurso para crear y tomar conciencia de la urgencia con que se debe mirar el tema niñez en nuestro país, las necesidades que ellos tienen, sus carencias y lo que mancomunadamente tienen que realizar todos los hoy comprometidos con el objeto único de mejorar hora a hora sus condiciones de vida hoy y permitir que sean ciudadanos ejemplares en el mañana, con el convencimiento pleno que estamos construyendo Nación. Porque de lo contrario, si en lugar de comprender su mundo se le ignora, si en lugar de amor se le genera odio, si en vez de solidaridad se abandona, si en

lugar de educación, se le prostituye o esclaviza y si en lugar de paz, se le violenta, estamos convirtiendo ese proyecto de vida en crecimiento, en un producto final mal elaborado. Como resultado único, la sociedad asumirá esa consecuencia en el futuro inmediato.

La Nación, la sociedad, la familia y en todos ellos los adultos nos olvidamos que el ser niño o niña es pensar, decidir y actuar como seres completos y todo ello si no se les busca un presente mejor, así que los invito a comenzar a comprometernos. De lo contrario, no habrá un futuro esperanzador.

3. Pliego de modificaciones

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 09 de 2001 Senado, el cual quedará así:

“Por la cual se institucionaliza el Día de la Niñez y la Recreación y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 1° del texto en consideración, el cual quedará así:

Artículo 1°. Establécese el Día Nacional de la Niñez y la Recreación, el cual se celebrará el último día sábado del mes de abril de cada año.

Adiciónese un artículo nuevo que corresponderá al artículo 4°. Por lo tanto, el artículo 4° del texto en consideración, quedará así:

Artículo 4°. Durante el Día Nacional de la Niñez y la Recreación y con independencia de la expedición del PaZaporte de la Alegría por las alcaldías para la celebración de las actividades del mes de abril, todos los niños y niñas del país disfrutarán del acceso y disfrute gratuito de los parques de atracciones, museos, centros recreacionales y espectáculos públicos aptos para su edad, sean éstos de propiedad pública o privada. El transporte público urbano en buses, busetas y colectivos será gratuito para los niños que se desplacen a estos lugares durante este día.

Los alcaldes vigilarán la observancia de esta disposición y aplicarán las sanciones del caso por su incumplimiento o remitirán la denuncia a la autoridad respectiva.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se considera niño o niña a la persona menor de 14 años.

El artículo 5° del proyecto quedará igual al artículo 4° del texto en consideración.

Se adiciona el artículo 6° al proyecto, el cual quedará igual al artículo 5° del texto en consideración.

4. Justificación al pliego de modificaciones

Se cambia la expresión “Día del Niño” por “Día de la Niñez”, tanto en el título del proyecto como el artículo 1°. Lo anterior, en consideración a que esta última no expresa ninguna forma de discriminación de género, que sí podría atribuírsele a la primera. Esta misma observación ya fue realizada en la ponencia para segundo debate en la Cámara, la cual retomamos por considerarla adecuada y pertinente. Con este sencillo cambio de forma, el proyecto en consideración gana en generalidad y cierra las puertas a equivocadas interpretaciones que pudieran surgir en su aplicación o entendimiento.

Se introduce un artículo nuevo, el cual recoge la experiencia exitosa del “PaZaporte de la Alegría”, el cual fue expedido y entregado a cerca de 8 millones de niños en abril del presente año y se espera que en el futuro se siga implantando esta medida que además fue solicitada por los niños que sesionaron simbólicamente en el Congreso durante el encuentro “Niños al Congreso... Participando Ando”.

De igual manera, se establece que el Día Nacional de la Niñez y la Recreación deberá ofrecer las oportunidades de recreación y esparcimiento gratuito para todos los niños de Colombia, sin importar si poseen o no el PaZaporte de la Alegría, pues habrá personas que por varias razones no podrán acceder oportunamente a este o porque su disponibilidad no es total. De esta manera, todo niño tendrá el derecho por ley para que en su día pueda escoger el lugar que más le guste y disfrutar de los juegos, espectáculos y diversiones de su agrado, sin limitación alguna. La Constitución Nacional en su artículo 44, estable-

ció entre otros derechos fundamentales de los niños, los siguientes: El cuidado, el amor, la educación y la cultura, **la recreación** y la libre expresión de su opinión. En el mismo artículo se preceptúa lo siguiente: “*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”.

De lo anterior se desprende claramente que no solamente corresponde al Estado la procura de los derechos de los niños, sino también a la familia y a la sociedad en su conjunto; de esta manera, en la presente ley se desarrolla este principio al establecer la complementariedad y corresponsabilidad del sector público y el sector privado para poner gratuitamente a disposición sus establecimientos de recreación, en favor de la niñez colombiana.

Se considera también que el transporte público para los niños debe ser gratuito por ese día, pensando en que el cobro de transporte puede ser una limitante para que los padres puedan llevar a sus niños a los lugares de recreación y diversión. De esta manera, los niños de Colombia tendrán todas las garantías para acceder y disfrutar de su día.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones sobre acceso gratuito, se hace necesario establecer qué personas tienen derecho a estos beneficios; es decir, qué personas tienen el carácter de niños o niñas. Al respecto, la Ley de la Juventud establece que la edad juvenil comprende el período de los 14 a los 25 años y en la escala de la infancia se apunta que existe una primera infancia hasta los 7 años seguida de una preadolescencia que va de los 8 a los 14 años. Por lo anterior, se considera que la edad de la niñez comprende hasta los 13 años.

5. Proposición

Honorables Senadores, bajo estas consideraciones, con todo respeto, les solicito sea aprobado en primer debate el proyecto de la referencia.

Cordialmente,

Camilo Orlando Rodríguez,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2000 CAMARA, 147 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento
de la Información Contable en el Sector Público
y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

CAMILO ARMANDO SANCHEZ ORTEGA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, procedemos a presentar ponencia para el primer debate del proyecto de la Referencia en los siguientes términos:

Trámite del proyecto

El Proyecto es iniciativa de los Parlamentarios: Oscar Darío Pérez y Omar Armando Baquero, fue avalado en su contenido por la Contraloría General de la República, CGR, la Contaduría General de la Nación, CGN, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Radicado en la Secretaría General - Tramitación de Leyes - el día 27 de septiembre de 2000.

Los honorables Representantes Fernando Tamayo Tamayo y José Antonio Llinás presentaron la ponencia para Primer Debate en la

Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, la cual fue aprobada por unanimidad el día 15 de noviembre de 2000.

En sesión Plenaria de diciembre 15 de 2000, fue considerada y aprobada por mayoría de los presentes, ciento treinta (130) honorables Representantes a la Cámara, la ponencia para segundo debate presentada por los honorables Representantes Fernando Tamayo Tamayo y José Antonio Llinás.

Fundamentos del proyecto

El proyecto pretende fundamentalmente sanear los estados financieros de las entidades públicas tanto del nivel nacional como territorial; así como lo expresan los ponentes en la exposición de motivos para el segundo debate:

“... En los estados financieros de las entidades públicas, figuran saldos con una antigüedad significativa sin contar a la fecha con un mecanismo técnico ni legal que permita su depuración; lo que hace necesario dotar a la administración de una herramienta que permita determinar resultados contables confiables para la toma acertada de decisiones, así como generar cambios institucionales que conlleven a una mayor certeza de las cifras en que se basan los resultados de las finanzas públicas del Estado, y en las cuales se sustentan las medidas de tipo económico, fiscal y de gestión de la administración pública para propiciar estados financieros confiables, oportunos y concordantes con la realidad institucional de las diferentes formas de organización estatal.”

Así mismo, los Autores del Proyecto consideran de suma importancia “permitir descargar definitivamente aquellos saldos que previa la comprobación que realice la administración de cada entidad deben desaparecer en aras de mostrar la verdadera situación financiera, económica y social de cada organismo en particular y en términos consolidados del sector público, sin perjuicio de las acciones legales en contra de los responsables de tales situaciones.”

Compartimos la exposición de motivos citada por los Autores del Proyecto y de los Ponentes. No obstante, creemos necesario involucrar en el proyecto algunas modificaciones al articulado expresadas por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y la DIAN por ser importantes y contribuir a una mayor claridad en la aplicabilidad de los procedimientos contables para la depuración y el saneamiento de los estados financieros en el sector público del orden nacional y territorial.

También, se incluyen en el proyecto algunas modificaciones con el objeto de permitir que las obligaciones que figuren a cargo de los deudores sean suprimidas de los registros contables mediante la figura de la dación en pago para definir el responsable de la administración de dichos bienes.

Igualmente, se ajustan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado previstos en la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta la diferente capacidad económica de los pequeños comerciantes minoristas y detallistas y las personas naturales que presten servicios gravados; correlativamente se modifica la presunción que permite a las autoridades tributadas, con base en un monto de los gastos laborales, de arrendamiento de locales, de consumo en servicios públicos y del manejo del efectivo en cuentas bancarias, establecer las condiciones económicas de los responsables del IVA que deben pertenecer al régimen común.

Observaciones al proyecto

Tras la revisión y análisis del texto del proyecto aprobado en sesión plenaria de Cámara consideramos pertinente, realizar algunos cambios, ajustes y adiciones al texto del articulado, en los siguientes términos:

Artículo Primero aprobado en Plenaria de Cámara

Artículo 1°. *Del Objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la consistencia de la información contable,

de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas y de la nación.

Para el efecto, deberán confrontar y conciliar los saldos contables frente a las existencias reales de bienes, derechos y obligaciones, con el propósito de depurar los valores inconsistentes, así como aquellos que derivados de operaciones reales presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, en última instancia a su eliminación, siempre que se ajusten a los lineamientos de la presente ley.

Modificaciones al artículo primero

Se cambia la expresión subrayada: "*garantizar la consistencia* de la información contable" por la expresión "*depurar*" la información contable. Igualmente se elimina la expresión "*y de la nación*".

Las anteriores modificaciones se sustentan en que el objeto del proyecto no es solamente garantizar la consistencia de la información financiera y contable sino un instrumento para facilitar a las entidades públicas el saneamiento de su contabilidad, lo cual requiere la eliminación o incorporación de cifras y datos contables.

Se elimina la expresión de la nación, como quiera que dicha expresión estaría limitando la cobertura del proyecto para entidades del sector central del nivel nacional y la aplicabilidad del proyecto es para todas las entidades públicas tanto del nivel nacional como las descentralizadas territorialmente y por servicios, en el contexto de lo establecido en la Ley 489 de 1998.

El inciso segundo del artículo primero se cambia por:

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Esta modificación obedece a que además de conciliar saldos se debe establecer la realidad financiera relacionada con el debido registro de los bienes, derecho y obligaciones de la entidades objeto de saneamiento. Igualmente el inciso del proyecto sugiere únicamente la eliminación de saldos dejando de lado la posibilidad de incorporar derechos como producto, del proceso de depuración.

El texto del artículo 1º modificado quedará así:

Artículo 1º. *Del Objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Artículo Segundo aprobado en Plenaria de Cámara

Artículo 2º. Campo de aplicación. Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos, siempre y cuando hagan parte del Balance General de la Nación.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior las entidades financieras, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de economía mixta no sometidas al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, quienes se registrarán por sus propias normas.

Modificaciones al artículo segundo

Se cambia la expresión "balance general de la nación", por Balance General del Sector Público, mantener la primera frase implicaría la

exclusión de la aplicabilidad de la ley a las entidades del nivel territorial, dado de que estas se consideran dentro del Balance General del Sector Público.

Con relación al párrafo se precisa, en una nueva redacción, que la excepción a la cobertura de la ley es exclusivamente para las entidades o instituciones públicas sometidas al régimen del estatuto orgánico del sistema financiero que tienen la tutela técnica de la Superintendencia Bancada para estos efectos.

En lo atinente a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, no deben exceptuarse como quiera que estas son objeto del ámbito de aplicación de la contabilidad pública según los artículos 9º y 10 de la Ley 298 de 1996 reglamentaria en esta materia.

Respecto al criterio de participación pública en las sociedades de economía mixta hay que tener en cuenta, que de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional (Sentencia C- 953 de 1999) la naturaleza pública no está atada al porcentaje de tal participación, sino del acto jurídico de su creación, ya sea una ley, una ordenanza o un acuerdo.

El texto del artículo 2º modificado quedará así:

Artículo 2º. Campo de aplicación. Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del Balance General del Sector Público.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior las entidades o instituciones financieras públicas con sus respectivas filiales de servicios financieros.

Artículo Tercero aprobado en Plenaria de Cámara

Artículo 3º. *Gestión Administrativa.* Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a eliminar los saldos de la contabilidad.

La no depuración de los valores contables objeto de la presente ley dentro de los plazos establecidos, harán presumir la consistencia de la información en ellos contenida.

Modificaciones al artículo tercero:

Se modifica el inciso primero para hacerlo coherente con los cambios introducidos al artículo primero.

El inciso segundo se elimina, ya que contradice el objeto del proyecto que es precisamente realizar las actuaciones administrativas tendientes a lograr consistencia de la información contable en términos de que esta revela la realidad financiera. Crear una presunción legal en sentido contrario, es decir, con lo que se espera con el proyecto, sería estimular que las incertidumbres, sobre valoraciones o subvaloraciones de las operaciones incorporadas permanezcan en el tiempo.

El texto del artículo, modificado quedará así:

Artículo 3º. *Gestión Administrativa.* Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración.

Artículo cuarto aprobado en Plenaria de Cámara

Artículo 4º. *Eliminación de valores contables.* Las entidades públicas eliminarán los valores contables que resulten de la depuración señalada en el artículo anterior, cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la Entidad;

b) Los derechos y obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva.

c) Que correspondan a derechos y obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos, soporte idóneos, que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

e) Que correspondan a obligaciones a cargo de terceros con comprobada insolvencia del deudor y su garante o heredero, o por fallecimiento de estos;

f) Cuando no haya sido posible imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

g) Cuando a juicio de la autoridad administrativa o de control de la gestión fiscal y atendiendo a la cuantía resulte más oneroso adelantar el proceso correspondiente.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con firmas de contadores públicos especializadas o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable, siempre que se garantice la idoneidad de sus actuaciones a juicio del Comité o de la Junta Directiva, previstos en el artículo siguiente.

Parágrafo 2°. En todo caso, los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, por cuantía inferior o igual a dos (2) saldos mínimos legales mensuales vigentes se darán de baja de los registros contables del Balance General pasando a ser parte constitutiva de las cuentas de orden de las entidades públicas del orden nacional a las que aplica la presente ley, allegando mínimo prueba sumaria, de haber resultado infructuosa su recuperación o pago.

Parágrafo 3°. Cada entidad deberá publicar semestralmente un Boletín que contenga la relación de todos los deudores morosos que no tengan acuerdo de pago vigente de conformidad con las normas establecidas para el efecto. Las personas que aparezcan relacionadas en el Boletín de deudores morosos no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no cancelen la totalidad de las obligaciones contraídas con el Estado. La vigilancia del cumplimiento de lo aquí estipulado estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Modificaciones al artículo cuarto:

El título del artículo cuarto se hace coherente con los artículos primero y tercero en el sentido de que se deben depurar los valores contables y no solo eliminados.

Se cambia el punto g) en el cual se precisa que es el establecimiento y evaluación de la relación costo beneficio y no de la cuantía el factor que determinará la eliminación de saldos de derechos pendientes de cobrar.

En el parágrafo primero **se incluyen a los contadores públicos** como personas naturales a efecto de no violar el principio fundamental del derecho al trabajo, de equidad e igualdad de oportunidades. Se elimina la expresión "siempre que se garantice la idoneidad de sus actuaciones a juicio del comité o de la junta directiva, previstos en el artículo siguiente" ya que es difícil determinar criterios de idoneidad y más bien en el respectivo contrato o convenio se expresan las obligaciones del contratista respecto del trabajo técnico a realizar por lo tanto el régimen a aplicar sería el de la contratación pública.

Se elimina en el parágrafo 2 la expresión En todo caso, para mejorar la redacción y se cambia la expresión se darán de baja de los registros contables del balance general pasando a ser parte constitutiva de las cuentas de orden por: se depurarán de los registros contables, por ser contablemente una redacción más técnica y ajustada a los conceptos que se manejan en esta materia.

En el parágrafo 3 se adiciona *en medios Impresos o magnéticos* para brindar la oportunidad a las entidades de utilizar los avances tecnológicos que cada entidad posea y así evitar el costo de las publicaciones y en armonía con la Directiva Presidencial 02 de 2000 que facilita la gestión en línea de los organismos gubernamentales.

El texto del artículo 4°, modificado quedará así:

Artículo 4°. Depuración de saldos contables. Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la Entidad;

b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;

c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido posible **legalmente** imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de Contaduría Pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo por cuantía inferior o igual a dos (2) saldos mínimos legales mensuales vigentes se depurarán de los registros contables de las entidades públicas a las que aplica la presente ley, allegando mínimo prueba sumada de haber resultado infructuosa su recuperación o pago.

Parágrafo 3°. Cada entidad deberá publicar semestralmente un Boletín, en medios impresos o magnéticos, que contenga la relación de todos los deudores morosos que no tengan acuerdo de pago vigente de conformidad con las normas establecidas para el efecto. Las personas que aparezcan relacionadas en el Boletín de deudores morosos no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas con el estado o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. La vigilancia del cumplimiento de lo aquí estipulado estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo Quinto, aprobado en Plenaria de Cámara

Artículo 5°. Competencia y responsabilidad administrativa. La responsabilidad sobre la decisión de los castigos de los valores contables estará a cargo de los Comités que se estructuren para el efecto. Los cuales deberán estar Integrados por el Jefe del organismo, el Secretario General, el Secretario de Hacienda o el tesorero en el ámbito territorial, el Jefe del Area Financiera o quien haga sus veces, el Contador o Jefe de Contabilidad y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban Incorporarse. Esta responsabilidad es indelegable.

En los organismos descentralizados por servicios de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo académico o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los comités, juntas y consejos directivos deberán informar detalladamente **cada tres (03) meses** al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos distritales y municipales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley cuando se deriven de actuaciones en lo nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. **En todo caso**, los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado el mecanismo otorgado por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Modificaciones al artículo quinto

Se hace congruente con el artículo primero al cambiar la palabra "castigos" por depuración. Se establece la responsabilidad sobre la depuración de los valores contables en cabeza del Jefe o Director de la Entidad. Para el caso del sector descentralizado por servicios (Empresas, sociedades, etc.) se fija la responsabilidad en el órgano colegiado respectivo, como fue aprobado en la primera vuelta.

En el parágrafo primero, por considerar que resulta mucho más práctico y eficiente se cambió el criterio de rendición de informe del comité u órgano respectivo cada tres (3) meses, por un informe final sobre el resultado de la gestión realizada.

En el parágrafo segundo, se elimina la expresión "**En todo caso**" y se agrega para dar mayor claridad la locución "**o haya utilizado Indebidamente**" con el propósito de fijar en el marco del derecho vigente criterios de responsabilidad administrativa sobre la ejecución o inejecución de la ley.

El texto del artículo 5° modificado quedará así:

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa*. La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la Entidad.

En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos **deberán Informar detalladamente una vez finalizado** el proceso de depuración al Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente Ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente Ley para sanear la Información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo Sexto aprobado en Plenaria de Cámara (no se modifica)

Artículo 6°. *Acciones Complementarias*. Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo Séptimo aprobado en Plenaria de Cámara

Artículo 7°. *Metodología Contable*. Para garantizar el cumplimiento del objetivo de esta ley la Contaduría General de la Nación establecerá la **metodología contable** para el registro de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Modificaciones al artículo Séptimo

Se ajusta técnicamente la redacción del artículo, tanto en su título como en el contenido, precisando que más que una metodología lo que debe establecer la Contaduría General de la Nación, en cumplimiento del mandato constitucional y legal, son procedimientos que en el marco del Plan General de Contabilidad Pública, PGCP, que faciliten el proceso del saneamiento contable de cada entidad.

El texto del artículo 7° modificado quedará así:

Artículo 7°. *Procedimiento*. La Contaduría General de la Nación establecerá los procedimientos para el registro contable de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo Octavo aprobado en Plenaria de Cámara

Artículo 8°. *Vigilancia y Control*. La Oficina de Control Interno o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, debiendo informar a las autoridades competentes aquellas acciones y decisiones que la contraríen.

Los Organismos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley.

Modificaciones al artículo octavo

Con el propósito de no hacer nugatoria la intervención de las oficinas de control interno y en consonancia con la Ley 87 de 1993 se precisa que sus funciones en este proceso será asesorar de manera proactiva para el cumplimiento de la ley de saneamiento contable en términos de mejorar el denominado control interno contable y verificar a través de la evaluación de éste, el mejoramiento en la calidad de la información financiera económica y social del ente público, según la normatividad que para el efecto ha expedido el Contador General de la Nación.

El texto del artículo 8° modificado quedará así:

Artículo 8°. *Vigilancia y Control*. La Oficina de Control Interno o quien haga sus veces asesorará y verificará el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, debiendo informar a las autoridades competentes aquellas acciones y decisiones que la contraríen.

Los organismos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley.

Artículo noveno aprobado en Plenaria de Cámara (no se modifica)

Artículo 9°. *Prevalencia*. Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre las disposiciones especiales, previstas para las entidades públicas.

Artículo décimo aprobado en Plenaria de Cámara

Artículo 10. *Depuración de inventarlos*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá depurar los inventados existentes de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, confrontando y conciliando los saldos contables frente a las existencias reales de las mencionadas mercancías con el propósito de eliminar los valores inconsistentes.

Para el efecto, la entidad deberá disponer de todas las mercancías que se encuentren en depósito bajo su responsabilidad antes del 1° de julio de 2000, y respecto de las cuales exista documento de ingreso, acta de inventado, acta de aprehensión, o cualquier otra prueba que acredite dicho ingreso, siempre y cuando dentro del mismo término, no exista ninguna reclamación por parte de los interesados presentada en cualquier etapa del procesos administrativo.

Igualmente deberá disponer de todos aquellos inventados de mercancías que por cualquier motivo no pudo iniciarse el proceso, o concluido el mismo, no fueron reclamadas por el interesado, dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del documento que acredita su ingreso o de la ejecutoria del acto administrativo que concluye el proceso.

De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso a los interesados mediante publicación en un diario de amplia circulación en el cual se enunciará la fecha y lugar de fijación del edicto que deberá contener la relación de las mismas.

Todas aquellas mercancías aprehendidas antes del 1° de julio de 2000 que tengan expediente de definición de situación jurídica en curso,

deberán legalizarse en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley previo el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y el rescate a que haya lugar, siempre y cuando no se trate de mercancías que tengan restricción legal o administrativa, salvo que se acredite para la legalización el requisito pertinente.

En el mismo término el interesado que considere que puede probar la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional, deberá aportar las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo de que tratan los incisos anteriores, sin que se haya efectuado la legalización o se hayan aportado las pruebas sobre la legal introducción al territorio nacional, se considerarán decomisadas las mercancías a favor de la Nación, sin necesidad de acto administrativo que así lo ordena y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de las mismas.

En el evento en que se encuentren faltantes de mercancías, se procederá en forma inmediata al cobro correspondiente, de conformidad con lo establecido en los términos generales del contrato de depósito.

Razones que sustentan la modificación del artículo Décimo

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además de las mercancías aprehendidas decomisadas y abandonadas en inventario, tiene dentro de sus existencias mercancías sobre las cuales no hay claridad de su propietario, fecha de ingreso, existencia de expediente administrativo, etc, que se están deteriorando toda vez que no es posible su disposición por la carencia de algún tipo de información. Por tal razón se piensa que con la previsión de este artículo en el que se establece que con cualquier documento que se pruebe que la mercancía está bajo responsabilidad de la Entidad y previa publicación en un diario de amplia circulación se podrá disponer de las mercancías, se estará logrando un doble beneficio a saber:

1. Se están ajustando las cifras de existencias y por ende se está realizando un ajuste contable y,

2. Se está disponiendo de las mercancías de manera más oportuna evitando mayores sobrecostos en el almacenamiento que se genera.

El artículo Décimo quedará así:

Artículo 10. *Depuración de inventarios.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá depurar los inventarios existentes de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.

Para el efecto, la entidad deberá disponer de todas las mercancías que se encuentren en depósito respecto de las cuales exista documento de ingreso, acta de inventario, acta de aprehensión, o cualquier otra prueba que permita establecer, estar bajo su responsabilidad y que por cualquier motivo no pudo iniciarse el proceso, o concluir el mismo o no fueron reclamadas por el interesado.

De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso mediante publicación en un diario de amplia circulación donde se concederá un plazo de 3 meses para efectuar la legalización o para aportar pruebas sobre la legal introducción al territorio nacional. Vencido este término las mercancías pasarán a poder de la nación para su disposición inmediata, sin necesidad de acto administrativo que así lo ordene.

Artículo Décimo primero aprobado en Plenaria de Cámara

Artículo 11°. *Saneamiento patrimonial.* En el proceso de depuración de los registros contables patrimoniales, las entidades públicas podrán entregar a Red de Solidaridad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Social o a entidades públicas del orden nacional que desarrollen programas de asistencia social que se encuentren inscritos en el banco de proyectos del Departamento Administrativo del Planeación Nacional, los bienes que en virtud de normas especiales reciban a título de dación en pago y los que de su patrimonio sean dados de baja, para que sean incorporados al patrimonio propio de la entidad objeto del beneficio, con el fin de desarrollar sus funciones de conformidad a las normas legales.

La entidad pública podrá incorporar a su patrimonio el bien recibido en dación de pago cuando el mismo sea de utilidad para el cumplimiento de sus objetivos.

Razones que sustentan la eliminación del artículo Décimo Primero

El propósito del proyecto es adecuar la contabilidad con la realidad patrimonial de las entidades y no autorizar la disposición de bienes para ser entregados a organismos de carácter social, que de ser posible debe reglamentarse a través de otra norma. Se sustenta la eliminación del artículo once (11), porque se rompe la unidad de materia del proyecto, pues se refiere a la forma como las entidades disponen de bienes y se incorporan en su patrimonio, que no es el objeto del presente proyecto de ley, ya que como se ha reiterado en los comentarios anteriores lo que se pretende es buscar reflejar la realidad económica de los entes públicos.

Se incluye un nuevo artículo

Artículo Nuevo

Artículo 11. *Bienes recibidos como dación en pago.* Las entidades públicas que hayan recibido bienes muebles o inmuebles en dación en pago dentro de procesos concursales o de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1999, podrán suprimir de los registros contables y de la cuenta corriente, las obligaciones que figuren a cargo de los deudores, una vez ejecutoriado el acto administrativo que así lo ordene, por el valor neto de mercado de los bienes.

Las entidades públicas podrán aprobar los actos en los que el liquidador de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en proceso de liquidación ordene constituir encargos fiduciarios, siempre y cuando que con el producto de los mismos se satisfaga preferencialmente los créditos tributarios, aduaneros o cambiados insolutos, sin perjuicio del pago de las acreencias con mejor derecho.

El gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará lo concerniente a la administración, conservación, enajenación, destinación, registro contable y presupuestal de los ingresos recibidos bajo esta modalidad.

Razones que sustentan la inclusión del nuevo artículo

Se propone la inclusión de un nuevo artículo que permita a las entidades públicas disponer de los bienes recibidos en procesos concursales en virtud de lo establecido en la Ley 550 de 1999, así como permitir al liquidador de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en proceso de liquidación como consecuencia de la toma de posesión de bienes, la constitución de encargos fiduciarios para pagar preferentemente las acreencias que adeudan a la DIAN y que están generando una incertidumbre jurídica respecto de los registros contables, presupuestales y destinación de estos bienes, sin que cuente con un mecanismo legal que precise los aspectos anteriores. De otra parte, como el Estado no cuenta con un organismo que administre estos bienes, se propone que el Ministerio de Hacienda reglamente lo pertinente.

Se incluye un artículo nuevo que modifica el artículo 499 del Estatuto Tributario que dice:

Artículo 499. *Quiénes pertenecen a este régimen.* Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas, así como quienes presten servicios gravados, que sean personas naturales, podrán inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a \$42.000.000 (Valor año base 2000) y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Parágrafo. Se presume de derecho que el contribuyente o responsable, ha obtenido ingresos anuales superiores a \$42.000.000 (valor año base 2000) y en consecuencia será responsable del Régimen Común, cuando respecto del año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguiente circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio ocho (8) o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando el local, sede, establecimientos, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable, salvo en el caso que coincida con su vivienda de habitación.
4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancadas en cuentas de ahorro o corrientes, superiores a \$70.000.000 (valor año base 2000).

Razones que sustentan la modificación del artículo 499 del Estatuto Tributario

Se ajustan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado para las personas naturales que sean comerciantes minoristas o detallistas y cuyos ingresos brutos sean inferiores a ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) y se ajusta la presunción que permite a las autoridades tributarias, con base en un monto de los gastos laborales, de arrendamiento de locales, de consumo en servicios públicos y del manejo del efectivo en cuentas bancarias, establecer las condiciones económicas de los responsables del IVA que deben pertenecer al régimen común.

Con la expedición de estas normas se busca crear una cultura de pertenencia voluntaria al régimen tributario que evite los efectos nocivos de la competencia desleal entre los contribuyentes cumplidos y los que ignoran ese deber de solidaridad social.

De otra parte la organización fiscal de los sectores económicos informales, ayuda a fortalecer las finanzas territoriales, ya que permite un mayor control de los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio residentes en sus jurisdicciones territoriales.

Artículo 12. Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 499. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior, ingresos brutos provenientes de su actividad comercial **por un valor inferior a ciento veinte millones de pesos** (\$120.000.000 valor año base 2001) y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Se presume legalmente que el contribuyente o responsable comerciante minorista ha obtenido ingresos anuales superiores a **ciento veinte millones de pesos** (\$120.000.000 valor año base 2001), y en consecuencia será responsable del régimen común, cuando respecto al año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio dieciséis (16) o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos superior a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando el local sede, establecimiento, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable y su avalúo catastral sea superior a 800 salarios mínimos legales mensuales, salvo en el caso que coincida con su vivienda de habitación.
4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o corrientes, superiores a ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000 valor año base 2001).”

Artículo 13. Se incluye un artículo nuevo al estatuto tributario, así:

Artículo 499-1. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000 valor año base 2001) y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo 1. Se presume legalmente que el responsable prestador del servicio gravado ha obtenido ingresos anuales superiores a ochenta millones de pesos (\$80.000.000 valor año base 2001), y en consecuencia será responsable del régimen común, cuando respecto del año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio once (11) o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos directamente asociados a su actividad gravable superior a treinta y tres (33) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuando el local sede, establecimiento, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable y su valor catastral sea superior a 800 salarios mínimos legales mensuales, salvo en el caso que coincida con su vivienda de habitación.
4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o corrientes, superiores a noventa y seis millones de pesos (\$96.000.000 valor año base 2001).

Parágrafo 2. Los profesionales independientes, que realicen operaciones exceptuadas del impuesto sobre las ventas, deben cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto Tributario.

Razones que sustentan la adición del artículo 499-1

Las razones que sustentan la inclusión del artículo anterior, que modifica el régimen simplificado previsto en el Estatuto Tributario, tienen cuenta las condiciones económicas de las personas naturales que prestan servicios gravados, en tal sentido se aumenta a ochenta millones (\$80.000.000) el valor de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior como requisito básico para pertenecer a dicho régimen, y correlativamente se modifica la presunción que permite a las autoridades tributarias, con base en un monto de los gastos laborales, de arrendamiento de locales, de consumo en servicios públicos y del manejo del efectivo en cuentas bancarias, establecer las condiciones económicas de los responsables del IVA que deben pertenecer al régimen común.

Igualmente, en este caso la organización fiscal de los sectores económicos informales, también ayuda a fortalecer las finanzas territoriales, ya que permite un mayor control de los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio residentes en sus jurisdicciones territoriales.

Artículo nuevo

Artículo 14. Se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 505 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Parágrafo Transitorio. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas que durante el año 2001 se hayan inscrito como pertenecientes al régimen común, y hayan obtenido durante dicho año ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a los previstos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, podrán solicitar antes del 31 de marzo del año 2002 a la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, su reclasificación al régimen simplificado, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades tributarias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Razones que sustentan la inclusión del párrafo transitorio

El párrafo transitorio propuesto, tiene como finalidad facilitar temporalmente la reclasificación al régimen simplificado, a las personas naturales inscritas durante el año 2001 en el Régimen Común, que durante dicho año hayan obtenido ingresos provenientes de su actividad por un valor inferior a los previstos en los nuevos artículos que a partir del año 2002 regularían la pertenencia al régimen común.

Artículo nuevo. Modifíquese el numeral 2° del artículo 506 del Estatuto Tributario.

Artículo 15. Modifíquese el numeral 2° del artículo 506 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“2. Expedir como documento equivalente a la factura, una factura simple con los requisitos que señale el reglamento.”

Razones que sustentan la inclusión del nuevo artículo

Se cambia la denominación de la Boleta Fiscal por el, de Factura Simple, atendiendo razones de conveniencia técnica y política, dada la asociación impopular del nombre de dicho documento de control con las actividades de los grupos insurgentes.

Artículo nuevo que adiciona un párrafo transitorio al artículo 618-1 del estatuto tributario

Artículo 16. Adiciónase el artículo 618-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo transitorio:

“Párrafo Transitorio. Hasta el 31 de diciembre del año 2002, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar rifas, sorteos o concursos dirigidos a los responsables del régimen simplificado, que durante los años 2001 y 2002 cumplan con las obligaciones legalmente previstas para dicho régimen.

El procedimiento para la realización de estos concursos, rifas o sorteos se sujetará a lo previsto en el presente artículo.

Razones que sustentan la inclusión del párrafo transitorio

La disposición propuesta busca estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales a cargo de los pequeños microempresarios y comerciantes, complementando los programas educativos y didácticos que adelantará la DIAN con el fin de instruir a los sectores informales en el cumplimiento de sus deberes de solidaridad social de acuerdo con su capacidad económica contributiva.

Durante el término de vigencia del párrafo transitorio y una vez vencido el mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar los concursos, rifas y sorteos previstos en forma general por el artículo 618-1 del Estatuto Tributario para las facturas y demás documentos equivalentes expedidas a favor de los compradores.

Artículo nuevo

Artículo. 17. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y un párrafo transitorio:

Las cámaras de comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del número de identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributaria tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el Registro único Tributario (RUT) y obtener su número de identificación tributaria (NIT) ante la respectiva Administración Tributaria.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el número de identificación tributaria (NIT).

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, todas las personas actualmente inscritas en el registro mercantil, deberán informar a la Cámara de Comercio donde se encuentren inscritas el número de identificación tributaria (NIT) que le haya asignado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento de esta obligación da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 37 del Código de Comercio.

Razones que sustentan la inclusión del artículo y el párrafo transitorio

La norma propuesta busca facilitar el trámite de asignación del número de identificación tributaria (NIT) y eliminar la engorrosa exigencia de la tarjeta plastificada, pues se ha llegado al extremo de que su no exhibición impide el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes. Así mismo, con la celebración de convenios con las cámaras de comercio se persigue la obtención del NIT antes de la expedición de los certificados por parte de dichas entidades.

Artículo 12 del proyecto aprobado en Cámara

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentren registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 1999, sin perjuicio de las revisiones que por ley le corresponden a la Comisión Legal de Cuentas. La vigencia de la presente ley, será hasta el 31 de diciembre del año siguiente- a la fecha de su publicación, con excepción del artículo undécimo.

Modificaciones al artículo 12 del proyecto aprobado en Plenaria de Cámara

Se amplía la cobertura a los saldos contables del año 2000 y la vigencia hasta por dos (2) años, por ser un plazo acorde al tiempo requerido realmente para que las entidades entren a sanear sus registros contables.

El texto del artículo 12 modificado quedará como artículo 18 así:

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentren registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000, sin perjuicio de las revisiones que por ley le corresponden a la Comisión Legal de Cuentas. La vigencia será hasta el 31 de diciembre de los dos (2) años siguientes a la fecha de su publicación, con excepción de los artículos décimo (10) al décimo séptimo (17). Y deroga las normas que le sean contrarias.

Por todo lo anterior, en forma respetuosa nos permitimos proponer a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República:

Dar primer debate al Proyecto de ley “por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones.”

Cordialmente,

Victor Renán Barco,

Senador Ponente Coordinador.

Omar Yepes Alzate, Augusto García Rodríguez,

Senadores Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2001.

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto definitivo para primer debate del Proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara 147

de 2001 Senado "por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones".

El proyecto se presentó en treinta y dos (32) folios útiles y consta de dieciocho (18) artículos.

El Secretario Comisión Tercera (E.), Senado de la República,

Luis Miguel Padilla Bula.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE DE LA COMISION TERCERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2000 CAMARA, 147 DE 2001 SENADO

por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Del Objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos, siempre y cuando hagan parte del Balance General del Sector Público.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior las entidades o instituciones financieras públicas con sus respectivas filiales de servicios financieros.

Artículo 3°. *Gestión Administrativa.* Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración.

Artículo 4°. Depuración de saldos contables. Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la Entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo por cuantía inferior o igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes se depurarán de los registros contables de las entidades públicas a las que aplica la presente ley, allegando mínimo prueba sumaria de haber resultado infructuosa su recuperación o pago.

Parágrafo 3°. Cada entidad deberá publicar semestralmente un boletín, en medios impresos o magnéticos, que contenga la relación de todos los deudores morosos que no tengan acuerdo de pago vigente de conformidad con las normas establecidas para el efecto. Las personas que aparezcan relacionadas en el boletín de deudores morosos no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas con el Estado o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. La vigilancia del cumplimiento de lo aquí estipulado estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la Entidad.

En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente una vez finalizado el proceso de depuración al Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 6°. *Acciones Complementarias.* Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo 7°. *Procedimiento.* La Contaduría General de la Nación establecerá los procedimientos para el registro contable de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigilancia y Control.* La Oficina de Control Interno o quien haga sus veces asesorará y verificará el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, debiendo informar a las autoridades competentes aquellas acciones y decisiones que la contraríen.

Los Organismos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley

Artículo 9°. *Prevalencia.* Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre las disposiciones especiales previstas para las entidades públicas.

Artículo 10. *Depuración de inventarios.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá depurar los inventarios existentes de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.

Para el efecto, la entidad deberá disponer de todas las mercancías que se encuentren en depósito respecto de las cuales exista documento de ingreso, acta de inventario, acta de aprehensión, o cualquier otra prueba que permita establecer, estar bajo su responsabilidad y que por cualquier

motivo no pudo iniciarse el proceso, o concluir el mismo o no fueron reclamadas por el interesado.

De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso mediante publicación en un diario de amplia circulación donde se concederá un plazo de 3 meses para efectuar la legalización o para aportar pruebas sobre la legal introducción al territorio nacional. Vencido este término las mercancías pasarán a poder de la Nación para su disposición inmediata, sin necesidad de acto administrativo que así lo ordene.

Artículo 11. *Bienes recibidos como dación en pago.* Las entidades públicas que hayan recibido bienes muebles o inmuebles en dación en pago dentro de procesos concursales o de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1999, podrán suprimir de los registros contables y de la cuenta corriente, las obligaciones que figuren a cargo de los deudores, una vez ejecutoriado el acto administrativo que así lo ordene, por el valor neto de mercado de los bienes.

Las entidades públicas podrán aprobar los actos en los que el liquidador de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en proceso de liquidación ordene constituir encargos fiduciarios, siempre y cuando que con el producto de los mismos se satisfaga preferencialmente los créditos tributarios, aduaneros o cambiarios insolutos, sin perjuicio del pago de las acreencias con mejor derecho.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará lo concerniente a la administración, conservación, enajenación, destinación, registro contable y presupuestal de los ingresos recibidos bajo esta modalidad.

Artículo 12. Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo. 499. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial **por un valor inferior a ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) valor año base 2001** y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Se presume legalmente que el contribuyente o responsable comerciante minorista ha obtenido ingresos anuales superiores a **ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) valor año base 2001**, y en consecuencia será responsable del régimen común, cuando respecto al año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio **dieciséis (16) o más trabajadores**, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos superior a **cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a **ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, o cuando el local sede, establecimiento, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable y **su avalúo catastral sea superior a 800 salarios mínimos legales mensuales**, salvo en el caso que coincida con su vivienda de habitación.
4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o corrientes, superiores a **ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000) valor año base 2001.**”

Artículo 13. Se incluye un artículo nuevo al estatuto tributario, así:

Artículo. 499-1. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad

por un valor inferior a **ochenta millones de pesos (\$80.000.000) valor año base 2001** y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo 1. Se presume legalmente que el responsable prestador del servicio gravado ha obtenido ingresos anuales superiores a **ochenta millones de pesos (\$80.000.000) valor año base 2001**, y en consecuencia será responsable del régimen común, cuando respecto del año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio once (11) o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos **directamente asociados a su actividad gravable superior a treinta y tres (33) salados mínimos legales mensuales vigentes**.
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a **cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes** o cuando el local sede, establecimiento, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable y **su valor catastral sea superior a 800 salarios mínimos legales mensuales**, salvo en el caso que coincida con su vivienda de habitación.
4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o corrientes, superiores a **noventa y seis millones de pesos (\$96.000.000) valor año base 2001.**

Parágrafo 2. Los profesionales independientes, que realicen operaciones exceptuadas del impuesto sobre las ventas, deben cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto tributario.

Artículo 14. **Se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 505 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:**

Parágrafo Transitorio. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas que durante el año 2001 se hayan inscrito como pertenecientes al régimen común, y hayan obtenido durante dicho año ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a los previstos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, podrán solicitar antes del 31 de marzo del año 2002 a la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, su reclasificación al régimen simplificado, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades tributarias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 15. Modifícase el numeral 2° del artículo 506 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“2. **Expedir como documento equivalente a la factura, una factura simple con los requisitos que señale el reglamento.**”

Artículo 16. Adiciónase el artículo 618-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo transitorio:

“Parágrafo Transitorio. Hasta el 31 de diciembre del año 2002, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar rifas, sorteos o concursos dirigidos a los responsables del régimen simplificado, que durante los años 2001 y 2002 cumplan con las obligaciones legalmente previstas para dicho régimen.

El procedimiento para la realización de estos concursos, rifas o sorteos se sujetará a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y un parágrafo transitorio:

“Las cámaras de comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del número de identificación tributada NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributaria tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el Registro Unico Tributario (RUT) y obtener su número de identificación tributaria (NIT) ante la respectiva Administración Tributaria.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el número de identificación tributaria (NIT).

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, todas las personas actualmente inscritas en el registro mercantil, deberán informar a la cámara de comercio donde se encuentren inscritas el número de identificación tributaria (NIT) que le haya asignado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento de esta obligación da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 37 del Código de Comercio.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentren registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000, sin perjuicio de las revisiones que por ley le corresponden a la Comisión Legal de Cuentas. La vigencia será hasta el 31 de diciembre de los dos (2) años siguientes a la fecha de su publicación, con excepción de los artículos décimo (10) al décimo séptimo (17). Y deroga las normas que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 506 - Martes 2 de octubre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

| | |
|---|---|
| Proyecto de ley número 121 de 2001 Senado, por medio de la cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS y se divide jurídicamente en dos empresas industriales y comerciales del Estado. | 1 |
| Proyecto de ley número 122 de 2001 Senado, por medio de la cual se deroga la Ley número 418 de diciembre de 1997, prorrogada por la Ley 549 de 1999. | 2 |

PONENCIAS

| | |
|--|---|
| Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto legislativo numero 1 de 2001 Senado, por el cual se adiciona el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución. | 3 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 05 de 2001 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones. | 4 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 180 de 2001 Cámara, 09 de 2001 Senado, por la cual se institucionaliza el Día del Niño y se dictan otras disposiciones. | 5 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 085 de 2000 Cámara, 147 de 2001 Senado, por medio de la cual se expiden normas para el Saneamiento de la Información Contable en el Sector Público y se dictan otras disposiciones. | 7 |